

Sincelejo, 14 de enero de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, informo a Usted que se presenta memorial contentivo de cesión de crédito y poder para actuar. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 70001-31-03-005 - **2016-00160-00**
Demandantes: Banco de Bogotá – Fondo Nacional de Garantías
Demandados: H y G Construcciones S.A.S.
Fausto David Hincapié Cañaverál

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 11 de enero de 2022, se presenta documento contentivo de cesión de créditos celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A., respecto de la que se solicita su aprobación, además del reconocimiento de la personería del caso.

Para resolver, memora el Despacho que, en tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

"Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

A renglón seguido, el artículo 1960 *ídem*, establece que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el *"acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión (artículo 2960, ibídem.) (...)"*.¹

Pues bien, en el caso concreto dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

Finalmente, se reconocerá personería a la persona jurídica en cuyo favor se otorgó poder por parte de la entidad cesionaria.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión de crédito celebrada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la Central de Inversiones S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la cesión del crédito realizada y aprobada en el ordinal anterior, en forma personal, conforme lo ordena el artículo 1960 del Código Civil, deber procesal que le asiste a la cesionaria.

TERCERO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica Empresarial MV S.A. identificada con NIT 900.192.700-5, como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

¹ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2017. Expediente Nº 11001-02-03-000-2017-01972-00.